

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	700
Radicado:	76001311001220220006200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE
Demandado:	EDGAR HERNÁN PRIETO LONDOÑO
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE a través de apoderado judicial, frente al señor EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar las actas de conciliación realizadas el 23/02/2015 y 27/08/2018 contentivas de los títulos ejecutivos que dieron origen a la obligación que hoy se reclama.

SEGUNDO: Deberá relacionar mes a mes el valor de las cuotas alimentarias adeudadas, o extras según sea el caso, **teniendo en cuenta cuál de los dos acuerdos reseñados regía**, reajustando los valores con el incremento pactado IPC, teniendo en cuenta que se aplica el IPC del año inmediatamente anterior, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, además de los abonos realizados.

TERCERO: Deberá aportar las pruebas documentales mencionadas dentro de la presente demanda ejecutiva, correspondientes a: Registro civil de la menor Laura Sofía Prieto Riascos, Copia del proceso de fijación de cuota, Copia del proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Edgar Hernán Prieto, Copia del acta de conciliación entre la señora Diana Patricia Riascos y el señor Edgar Hernán Prieto llevada a cabo en el año 2018, Copia del acta de conciliación entre la señora Diana Patricia Riascos y el señor Edgar Hernán Prieto llevada a cabo en el presente año, Pantallazo de la información obtenida a través de la página del ADRES, Certificado de miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

TERCERO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

CUARTO: Sin que sea un requisito de admisión de la demanda, deberá indicar el correo electrónico del empleador o pagador del demandado, a efectos de hacer

efectiva la solicitud de medida cautelar, conforme Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea75404386ce0972a9fd7c411a764548e4e2e0a33810e3e814d90271be37cc3**

Documento generado en 28/03/2022 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>